

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017.

Asunto: seguimiento al objetivo constitucional mínimo relacionado con la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua.

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En la Sentencia T-302 de 2017, esta corporación encontró que la vulneración generalizada, masiva, desproporcionada e injustificada de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu¹ de La Guajira, causada por las fallas estructurales de las entidades responsables y la desarticulación entre las diferentes autoridades nacionales y territoriales, exigía la tutela de los derechos y configuraba un estado de cosas inconstitucional (en adelante ECI) en relación con el goce efectivo de los derechos al agua potable, a la alimentación, a la salud y a la participación de las niñas y los niños de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia.

2. Con el fin de que las autoridades declaradas responsables de la vulneración remediaran dicha vulneración, la sentencia emitió una serie de órdenes estructurales y estableció unas condiciones para su cumplimiento. Dentro de esas condiciones o parámetros de cumplimiento establecidos por la Corte, se

¹ Esta Sala de Seguimiento reconoce que existen diferentes maneras de escribir la palabra Wayuu con la intención de referirse a este pueblo indígena. Para efectos de las providencias que se profieran se opta por escribirla como se indicó previamente (Wayuu).

encuentran los ocho objetivos mínimos constitucionales². De ellos, en esta oportunidad, se resalta “*aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua*”.

3. La adopción de este objetivo responde a la interdependencia de los derechos protegidos, a la consecuente necesidad de garantizar todos aquellos cuya satisfacción facilita su goce efectivo³ y a las quejas formuladas durante el trámite de la tutela por las comunidades sobre las causas más determinantes de la vulneración de los derechos al agua, a la alimentación y a la salud, siendo una de las más importantes la falta de agua.

4. En la sentencia, la Corte concluyó que sobre el derecho al agua se constataba una vulneración generalizada⁴, de esa manera, su garantía constituía un mínimo básico a alcanzar en el caso de la niñez Wayuu. Ese mínimo, además, tiene como ámbitos de protección la disponibilidad⁵, la accesibilidad⁶ y la calidad del recurso⁷. Asimismo, resaltó el desconocimiento sobre “cuál es el suministro de agua que recibe cada niño [Wa]y[u]u en cada corregimiento y en cada comunidad del Departamento de La Guajira”⁸.

5. Posteriormente, en el Auto 696 de 2022, a través del cual se decretaron medidas cautelares de protección y se dispuso la construcción de un Plan Provisional de Acción por parte de las entidades responsables⁹ del cumplimiento de los objetivos mínimos constitucionales definidos en la

² Desarrollados en el f.j. 9.4 de la Sentencia T-302 de 2017 y sobre los cuales se anotó que “[s]e trata de reglas y principios constitucionales básicos que deben atenderse necesariamente, so pena de desconocer el principio de supremacía constitucional, que asegura el sometimiento de cualquier ejercicio del poder al imperio de la Carta Política”.

³ Al respecto, recordó la Corte en la sentencia “el efecto dominó que puede tener el desconocimiento profundo de uno solo de los derechos fundamentales”. Sentencia T-302 de 2017, f.j. 6.2.2.

⁴ Sentencia T-302 de 2017, f.j. 9.4.1.1.

⁵ Suministro continuo, sostenible y suficiente de agua para fines agrícolas y consumo humano para todas las comunidades, urbanas y rurales. Sentencia T-302 de 2017, f.j. 9.4.1.1 numeral 1.

⁶ Física (que las fuentes de distribución de agua no se encuentren en lugares demasiado lejanos de las rancherías), económica (que los costos no impongan barreras desproporcionadas e irrazonables), no discriminación y acceso a la información. Sentencia T-302 de 2017, f.j. 9.4.1.1 numeral 2.

⁷ Debe ajustarse al Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA), de acuerdo con los lineamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Sentencia T-302 de 2017, f.j. 9.4.1.1, numeral 3.

⁸ Sentencia T-302 de 2017, f.j. 9.4.1.2.

⁹ La Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Departamento de La Guajira y a los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao.

sentencia, la Sala Especial se refirió a las medidas reportadas por el Estado en relación con el derecho al agua.

6. En esa oportunidad, la Sala señaló que programas como Guajira Azul, aunque generaban impactos positivos en relación con el acceso al agua potable, no reportaba resultados suficientes, pues la meta de esta iniciativa era beneficiar a 157.000 personas; sin embargo, para el momento de emisión del auto¹⁰, solamente se estarían favoreciendo 23.000 personas¹¹, es decir, el 14,65% de la meta propuesta. La Sala, además, expresó su preocupación por la inexistencia de un plan de atención complementario para responder a los requerimientos de las comunidades que no se encontraban en las zonas de influencia de las pilas públicas o que, a pesar de encontrarse en estas zonas de influencia, tenían problemas para acceder al agua potable¹². De este modo, la Sala ordenó siete objetivos y/o tareas agrupadas en cinco materias, como se muestra a continuación.

Materia	Tarea y/o objetivo
Identificación de las niñas, niños y adolescentes Wayuu	Determinar cuántos de los menores de edad Wayuu tienen problemas de acceso al agua potable.
	Adoptar las medidas de atención necesarias para garantizar el suministro al agua potable a la niñez que no tiene acceso a este recurso.
Cantidad mínima de agua potable a suministrar	Garantizar el suministro mínimo sugerido en el fundamento jurídico 9.4.1.2 de la sentencia T-302 de 2017 (20 litros)
Calidad del agua por suministrar	Organizar el Mapa de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano en los municipios priorizados y asegurar la medición, como mínimo, del Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA), que debe presentar una disminución constante en el departamento.
Medidas complementarias de acceso al agua potable	Procurar la capacitación de las comunidades en materia de potabilización y almacenamiento del agua. En los casos en los que se encuentre necesario y técnicamente viable, construir pozos profundos, instalar plantas desalinizadoras en las zonas costeras, instalar equipos para potabilizar el agua, reparar los molinos y jagüeyes, construir microacueductos y distribuir agua potable a través de carros cisterna, entre otras.

¹⁰ 26 de mayo de 2022.

¹¹ Auto 696 de 2022, f.j. 159. Consejería Presidencial para las Regiones. Escrito ofi21-00126727 / ídem 12090000 del 2 de septiembre de 2021 en respuesta al Auto 388 de 2021, pág. 20.

¹² En su respuesta al Auto del 29 de abril de 2021 la Veeduría Ciudadana a la implementación a la sentencia T-302 de 2017 señaló que “[n]o existe un plan articulado de agua para el área de las entidades territoriales sentenciadas que permita identificar resultados, que a su vez forme parte de los planes de desarrollo territoriales y que incluya las diversas fuentes o formas de acceder a agua, tales como el mantenimiento de molinos, aerodesalinizadores, jagüeyes, pozos artesianos, pozos perforados y pilas públicas”.

Acceso al agua potable por parte de las comunidades ubicadas cerca de pilas públicas	Identificar qué comunidades realmente se benefician con la infraestructura de esa iniciativa. En caso de corroborar que alguna de las comunidades no puede acceder al agua potable que allí se surte debe adelantar un proceso de concertación con las demás comunidades que allí habitan para lograr un adecuado y equitativo suministro de líquido.
	Mediación de la Defensoría del Pueblo e incremento de la cobertura del programa Guajira Azul y, con ello, el número de pilas públicas que se entregarán hasta el 2022.

7. De acuerdo con estas determinaciones, se advierte que el primer grupo de tareas deja en evidencia una falla estructural que atraviesa todo el ECI y le dio origen a otro de los objetivos constitucionales mínimos: mejorar la información disponible. De este modo, es necesario que la Sala verifique si se han superado los vacíos de información respecto del número de niñas y niños que no disfrutaban del derecho al agua, sobre las infraestructuras para prestar el servicio, la forma como se examina la calidad del agua, así como sobre la eficacia las soluciones implementadas para garantizar los demás objetivos y tareas dispuestos en la sentencia y en el Auto 696 de 2022.

8. En este punto, vale la pena hacer hincapié en algunos datos que han sido aportados durante el seguimiento por las entidades obligadas, en aras de que las entidades que deberán responder los requerimientos que más adelante se harán, tengan presente la dinámica de la información presentada y, por lo tanto, llenen los vacíos advertidos y aclaren las diferencias en los datos reportados, de tal manera que sea factible para la Sala efectuar comparativos entorno de las cifras.

En el marco de	Entidad	Información relevante
Auto 388 de 2021	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MinVivienda) ¹³	Situación entre 2014 y 2018
		Imposibilidad de mantener sistemas instaladas por ONGs privadas y municipios debido al alto costo; exigían desalinización de aguas; plantas instaladas para caudales muy bajos en un territorio disperso que dificulta prestar asistencia técnica; baja disponibilidad de pago de las y los usuarios e imposibilidad de subsidiar la operación.
		Cobertura de agua en zonas rurales en el departamento de La Guajira: 3%
		Situación entre 2018 y 2021

¹³ Cfr. expediente digital, carpeta “07 Auto 388 de 2021 Pruebas”, subcarpeta “17 Auto388pruebas21Julio2021”; subcarpeta “04Respuestas”, subcarpeta “05RespuestaMinVivienda”, págs. 3 y 9 del documento.

		Implementación de modelo de distribución de agua a través de pilas públicas
		Cobertura de agua en zonas rurales en el departamento de La Guajira: 19.4%
Auto 696 de 2022	MinVivienda ¹⁴	Se reiteró como plan más relevante el proyecto “Guajira Azul”. En algunos apartados se aseguró que se encontraban en funcionamiento 24 módulos y en otros, 22.
		Cobertura de agua en zonas rurales en el departamento de La Guajira: 22.3%
Auto 1353 de 2022	Minvivienda ¹⁵	Se manifestó que el proyecto “Guajira Azul” puede generar un impacto positivo en la solución de los problemas de abastecimiento a agua en las zonas de la alta Guajira; sin embargo, los esquemas de pilas son insuficientes para lograr la cobertura universal en la alta Guajira porque no pueden replicarse los cuatro municipios debido a: la dispersión de las comunidades, la calidad del acuífero, los conflictos interclaniles, la calidad de las vías y la operación actual del esquema de subsidios.
		Se anunció que se analizarían alternativas que puedan brindar una solución a largo plazo, especialmente en las áreas que no están en el área de influencia de esos sistemas y con especial énfasis en el desarrollo de iniciativas de gestión social.
Trámite de constitucionalidad del Decreto de emergencia 1250 de 2023	Presidencia de la República ¹⁶	Se discriminó la cobertura del servicio de agua y alcantarillado por municipios y entre sector urbano y rural. Las cifras globales de los cuatro municipios priorizados en las zonas rurales dispersas era del 3% y en el departamento del 19%.
		Las cifras discriminadas por municipio y zonas urbana y rural, respectivamente, fueron las siguientes: Riohacha: 63% y 8% Manaure: 21% y 2% Maicao: 21% y 1% Uribe: 8% y 0%

¹⁴ Cfr. expediente digital, carpeta “12 Auto 696 de 2022 Medidas cautelares”, subcarpeta “Respuestas o informes”, págs. 2, 3 y 4 del documento.

¹⁵ Cfr. expediente digital, carpeta “14 Auto 1353 del 12-09-22 Convoca sesión técnica 21-10-22”, subcarpeta “Respuestas entidades”, pág. 11 del pdf.

¹⁶ Cfr. expediente digital, carpeta “24 Pruebas trasladadas trámites de constitucionalidad”, subcarpeta “RE-0000348”, respuesta de la Presidencia de la República al auto que avocó el conocimiento del trámite y decretó pruebas páginas 19, 20 y 21 del documento.

9. Como puede verse, hay notables diferencias, pues en el período comprendido entre 2014 y 2018 se reportó que la cobertura del servicio de agua en el departamento era del 3%, en el comprendido entre los años 2018 a 2022, se afirmó una ampliación de la cobertura en las zonas rurales hasta el 22,3% y posteriormente, en 2023, se afirmó que la cobertura en el departamento en zonas rurales era del 19%. Esta información debe precisarse de tal manera que queden claras las cifras de cobertura del servicio de agua y alcantarillado en los períodos comprendidos entre 2014-2018, 2018-2022 y 2022 a junio de 2024 en los cuatro municipios priorizados. También se deberá explicar si se trata de la cobertura del servicio de agua y alcantarillado o dicha cobertura comprende otras alternativas como el sistema de pilas públicas, molinos, pozos, carrotanques, entre otras.

10. Esas diferencias, además, hacen necesario que en el seguimiento se definan unos parámetros para presentar la información, de tal manera que se facilite la tarea de evaluar si hay o no avances significativos en la garantía del derecho al agua potable.

11. En ese orden, el despacho solicitará a las entidades encargadas de planear, diseñar y ejecutar acciones dirigidas a cumplir la sentencia en cuanto al derecho al agua información relativa a (i) las estrategias para superar los vacíos mencionados; (ii) las acciones y proyectos dirigidos a garantizar el derecho al agua que se encuentran en funcionamiento; (iii) las acciones y proyectos que aún no son operativos, y (iv) las acciones emprendidas para superar las problemáticas advertidas en la aplicación de estrategias de emergencia.

12. Sobre el primer punto, las entidades deberán reportar la información atendiendo los siguientes criterios, que deberán registrarse de manera precisa y breve y solo respecto de los cuatro municipios priorizados por la sentencia:

Diferencias en la información	
Cobertura	Discriminada en tres períodos 2014-2018, 2018-2022 y 2022- primer semestre 2024
	Discriminada en zonas: urbana y rural en los cuatro municipios
	Discriminada por alternativa: acueducto y alcantarillado, pilas públicas, molinos, pozos, carrotanques y otros
Vacíos en la información	
Población infantil sin cobertura	Nombre de la acción o proyecto para identificar la población infantil sin acceso a agua potable
	Fecha de inicio de la acción o proyecto
	Fecha de terminación de la acción y/o proyecto
	Responsables

Inventario de infraestructura		Nombre de la acción o proyecto para identificar la infraestructura para prestar el servicio de agua
		Fecha de inicio de la acción o proyecto
		Fecha de terminación de la acción y/o proyecto
		Responsables
Acciones y proyectos en funcionamiento		
Acciones y/o proyectos en funcionamiento		Nombre de la acción o proyecto ¹⁷
		Fecha de inicio de la acción o proyecto
		Número de grupos sociales beneficiados
		Número de niñas y niños beneficiados
		Número de litros garantizados por niña o niño
		Estrategias de sostenibilidad de la acción o proyecto
		Si es definitivo o provisional
		Si está destinado a proveer agua potable o para usos diferentes al consumo humano (agrícola, pecuario o piscícola)
		Periodicidad y resultados de la verificación del IRCA.
Responsables		
Acciones y proyectos planeadas		
Acciones y/o proyectos en desarrollo		Nombre de la acción o proyecto ¹⁸
		Fecha de inicio de la acción o proyecto
		Fecha de inicio de funcionamiento de la acción o proyecto
		Número de grupos sociales que se beneficiarán
		Número de niñas y niños que se beneficiarán
		Número de litros garantizados por niña o niño
		Estrategias de sostenibilidad de la acción o proyecto
		Si es definitivo o provisional
		Si está destinado a proveer agua potable o para usos diferentes al consumo humano (agrícola, pecuario o piscícola)
Responsables		

13. Ahora bien, a pesar de que la información que se allegue debe responderse en el formato que acaba de proponerse, con el fin de facilitar las tareas de las entidades que apoyarán a la Sala en la tarea de verificar la ejecución las soluciones informadas, se deberá anexar una matriz, por municipio, que contenga el nombre y georreferenciación de las comunidades beneficiadas.

14. Por otro lado, la Sala no puede pasar por alto la información más reciente que se ha obtenido respecto del derecho al agua, por esa razón, el último ítem,

¹⁷ En el cuadro deberán incluirse los datos del proyecto “Guajira Azul” que, de acuerdo con la información reportada en el marco del Auto 696 de 2022 (Cfr. expediente digital, carpeta “12 Auto 696 de 2022 Medidas cautelares” ob.cit), tiene en operación los 24 módulos cuya construcción se había anunciado en respuesta al Auto 388 de 2021 (Cfr. expediente digital, carpeta “07 Auto 388 de 2021”, ob.cit.).

¹⁸ En el cuadro deberán incluirse los datos del proyecto “Guajira Azul” que, de acuerdo con la información reportada en el marco del Auto 696 de 2022 estaban en ejecución, contratación y planeación Cfr. expediente digital, carpeta “12 Auto 696 de 2022 Medidas cautelares”

las acciones emprendidas para superar las problemáticas advertidas en la aplicación de estrategias de emergencia, deberá abordarse con base en las siguientes preguntas, las cuales también deberán responderse de manera puntual y breve.

15. La acción 4 del Plan Provisional de Acción (el Plan) remitido en el marco del Auto 696 de 2022 sobre el derecho al agua, reporta la adquisición de 8 carros cisterna por un costo de seis mil millones de pesos, es decir, a \$7.500.000.000 cada vehículo. Sin embargo, de acuerdo con el hecho notorio en el que se convirtió la adquisición de este tipo de vehículos, que según la información aportada por la Contraloría en respuesta al Auto 310 de 2024 sería de 40 y no de 8, al parecer por un precio muy superior al reportado ¿por qué razón este cambio no fue notificado a la Corte?, ¿este cambio se notificó a los órganos de control?

16. También se deberá informar el estado actual de esos carrotanques, cuántos se encuentran en operación, si son o no aptos para las condiciones geográficas de La Guajira, qué acciones han tomado o piensan tomar las entidades responsables de su operación para contrarrestar la situación, cuál será el futuro de esos carrotanques, cómo se planificaron las rutas de distribución de agua de estos.

17. Adicionalmente, el despacho solicitará a las entidades encargadas de cumplir el objetivo constitucional mínimo dirigido a garantizar el derecho al agua que, también de manera puntual y breve, expliquen las razones por las cuales en los cuatro municipios priorizados por la sentencia no es posible implementar una infraestructura definitiva como un acueducto.

18. Finalmente, la información que se reporte en lo sucesivo deberá reflejar (i) unidad, es decir, que las acciones e incidencias que en su desarrollo se presenten son conocidas por todos los actores involucrados en ellas; (ii) uniformidad y secuencialidad, con el fin de que los informes siempre reporten la misma información (uniformidad), con su respectiva actualización (secuencialidad) y (iii) precisión, parámetro que recae, por lo menos, en los siguientes aspectos: (i) acciones planteadas y aprobadas; (ii) cronograma de ejecución; (iii) entidades responsables; (iv) financiamiento; (v) fuente de financiamiento; (vi) georreferenciación; (vii) grupos sociales beneficiados, y (ix) porcentaje de avance.

19. Estas pautas son derroteros que se ajustan a los criterios de idoneidad relativos a las funciones sustancial e instrumental, así como a la idoneidad

específica teniendo en cuenta el contenido mínimo de los derechos tutelados de las y los niños del pueblo Wayuu¹⁹ y, en todo caso, estarán sometidos a su revisión constante por la Sala y, por supuesto, pueden reformarse por las entidades encargadas de su observancia en virtud del diseño de la batería de indicadores de goce efectivo de derechos -IGED- y las pautas de reporte de información dispuestos en el Auto 480 de 2023, mediante el cual se definió la metodología del seguimiento.

20. También se precisa que la información reportada debe versar sobre todas las acciones hasta ahora previstas, tanto urgentes como estructurales para atender las necesidades de agua del pueblo Wayuu asentado en los cuatro municipios priorizados por la sentencia.

Requerimientos

21. La información requerida en los fundamentos jurídicos 12 a 17, deberá remitirla la Consejería Presidencial para las Regiones, como coordinadora del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Pública (MESEPP)²⁰, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este auto. Esta entidad, para la elaboración del informe deberá contar con todas las entidades, del orden nacional, territorial, público y privado que cuenten con la información para elaborar el respectivo informe, en el que deberá relacionar qué entidades concurren y cuáles, a pesar de ser convocadas, no asistieron a las reuniones y/o no entregaron la información correspondiente o lo hicieron de manera tardía o deficiente.

22. De conformidad con las labores de acompañamiento y supervisión de las actividades que se implementen en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados, asignadas en la sentencia al Ministerio Público y de acuerdo con su rol constitucional²¹, una vez se reciba el informe, su contenido se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo. Los informes que estas entidades presenten respecto de lo reportado por las autoridades obligadas, deberá basarse en verificaciones realizadas en el territorio.

23. Esta verificación no debe hacerse en todas las zonas que las autoridades

¹⁹ Auto 480 de 2023, f.j. 89.

²⁰ Art. 3, Decreto 147 de 2024.

²¹ Sentencia T-302 de 2017, f.j. 9.2.3., numeral 4, además se dijo que “[e]n efecto, la Procuraduría General de la Nación tiene la función de “*proteger los derechos humanos*”, y concretamente, “*asegurar su efectividad*”, todo esto, “*con el auxilio del Defensor del Pueblo*” (art. 277.2 CP). Además, ambas instituciones tienen la función de “*velar*” por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas (art. 277.5 CP).

relacionen en su informe, pero debe representar una muestra significativa. El resultado de ese trabajo deberá presentarse en el término de un (1) mes y quince (15) días, contado a partir de que se ponga a su disposición el informe.

24. Las organizaciones de la sociedad civil, -Veeduría ciudadana a la implementación de la Sentencia T-302 de 2017 y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)- podrán participar en los espacios de verificación que realice el Ministerio Público y remitir, en el mismo término, los informes que a bien tengan en relación con dichas verificaciones. Para esos efectos, el Ministerio Público deberá informar oportunamente a dichas organizaciones las fechas en las cuales hará las visitas correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Requerir a la Consejería Presidencial para las Regiones, para que, en el término de dos (2) meses, contado a partir de notificación de este auto, remita a la Sala Especial de Seguimiento, la información enunciada en los fundamentos jurídicos 12 a 17 de esta providencia.

Segundo. Para la elaboración del informe, la Consejería Regional para las Regiones deberá contar con todas las entidades, del orden nacional, territorial, público y privado que cuenten con la información para elaborar el respectivo informe, en el que deberá relacionar qué entidades concurrieron y cuáles, a pesar de ser convocadas, no asistieron a las reuniones y/o no entregaron la información correspondiente o lo hicieron de manera tardía o deficiente.

Tercero. SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación informe de verificación en el territorio de los datos aportados por las entidades respecto de la ubicación de los proyectos, su estado de funcionamiento y avance. El resultado de ese trabajo deberá presentarse en el término de un (1) mes y quince (15) días, contado a partir de que se ponga a su disposición el informe y para su elaboración se deben tener en cuenta los parámetros indicados en los fundamentos jurídicos 22 a 24.

Cuarto. Librar por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Cumplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c3b506f8df782cc21f1f6370fcfa151c17d96850a8282a4c2412c792cc13d**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>